

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00094 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil contractual incoada por **CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN MAHECHA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VIVA 26** y **SEGURIDAD RÉCORD DE COLOMBIA LTDA.**

**SEGUNDO:** Como quiera que no hay documentos físicos pendientes por retirar, al ser este un proceso digital, no hay lugar a decretar desglose alguno.

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97968053e819f14a0e8254f411f482981e4c57f6fab01008752be6229fb79057**

Documento generado en 02/05/2022 06:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00126 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado del demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

2.- Ajuste o aclárese la pretensión y los hechos respecto del pagaré del “28 de agosto de 2002”, en el sentido de indicar la fecha en que se hizo exigible la obligación, como quiera que reporta su exigibilidad desde enero 16 de 2002, la cual difiere del título valor báculo de la acción obrante en el folio 4 de la posición 002 del expediente. (*art. 1608 CC; num. 4 art. 82, e inc. 3, num. 1, art. 90 C.G. del P.*)

3.- Preséntese un nuevo escrito de demanda y poder conferido dirigido al despacho de conocimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 82 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348d9435630203263449b3ca89d3b3aed9110459f1b67437be5088a5774c1c8b**

Documento generado en 02/05/2022 05:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00128 00

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En consonancia con lo dispuesto a inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto en relación con la libelista.

2. Teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra herederos determinados, se requiere a la libelista proceder con su individualización. (*num 2º, art. 82, art 87 del C. G. del P.*).

3. Conforme al cumplimiento del numeral anterior, proceda a la adecuación del acápite de notificaciones en el sentido de determinar la dirección de notificación de los herederos determinados vinculados al proceso.

4.- Preséntese un nuevo escrito de demanda y del poder conferido dirigido al despacho de conocimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 82 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248cf8c31362c67545570ced94b0b7ffb82de9df0007518c2ce6f99cb2d27f56**

Documento generado en 02/05/2022 05:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00129 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 1, 2 y 3 de la demanda, respecto del pagare 407665999998567. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8751ae909e07b6ff7cef8fb21b492caa1d00a49f326273531d4c29cfbb5108aa**

Documento generado en 02/05/2022 06:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00130 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía (*Regla 1ª, Art. 26 C.G del P*), teniendo en cuenta que la parte actora la estima en \$50'00.000 por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, así como de la contabilización que se realizare de la sumatoria de las pretensiones, las que arrojan \$20'953.356 (*num 1, art 26 del C.G. del P.*), por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo, prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (*art. 20 en cc con el art. 25 del C.G. del P.*).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA II ETAPA contra CONSTRUCTORA AM SAS, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1cb3e9c594155d5d436c9c43d394d95986ceb7347b9fcf3732b1ce89611dd6**

Documento generado en 02/05/2022 05:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00132 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Amplíense los hechos de demanda, indicando (de saberlo) cual fue la suerte del proceso declarativo radicado en el juzgado 30 civil del circuito por **CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA** contra la señora **MAGDALENA RAMÍREZ e INDETERMINADOS**; lo anterior conforme la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 50C - 987034. – en el evento de haberse terminado el proceso, acredítese la cancelación de la inscripción de demanda.

**TERCERO:** Complemente los hechos de la demanda indicando **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** mediante el cual los demandantes llegaron a ocupar el bien objeto de usucapión. (Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.)

**TERCERO:** Preséntese en un nuevo escrito de demanda el escrito de subsanación, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2e69aed2689524cfa26e91127887352c7dd47ea718cdfc7a50e4cac2f3daa**

Documento generado en 02/05/2022 06:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00135 00**

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup> no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía<sup>2</sup> (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem* dispone:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO -COOPCANAPRO-** contra **JORGE ARMANDO LAYTON PEÑA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

---

<sup>1</sup> Fecha de presentación de demanda, marzo 29 de 2022 no ascienden a \$ 104'000.000 – pretensiones de la demanda - capitales + plazo + mora.

<sup>2</sup> \$ 150'000 000,00 para 2022

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48631e2b3fe34de7a1abd08ea97cd2d237170a2fa283cd1bc0e1f0fe156d3651**  
Documento generado en 02/05/2022 06:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00368 00

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la reiterada petición de embargo de remanentes bajo los apremios del numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso, es necesario precisar que:

1. En mayo 9 de 2019 se asignó por reparto a este despacho judicial el presente trámite para hacer efectiva la garantía real, librando orden de apremio en junio 13 de ese mismo año (*Fl. 67, adicionado en junio 8 de 2019 fl. 72*), en donde entre otras, se ordenó el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario **50C-751175**, en el que pesaba previamente un embargo en ejecutivo singular del juzgado 12 homologo (*anotación 29*).

1.2. El embargo previamente decretado, se registró en julio 31 de 2019 desplazando el embargo en proceso 012 2018-00692. (*Anotación corregida*) – (*núm 6 art 468 C.G del P*)

2. En marzo 5 de 2021, el juzgado 31 civil del circuito de esta municipalidad, mediante oficio 148 de febrero 9 de ese mismo año, solicitó embargo de los remanentes dentro de este asunto, petición que se definió de manera afirmativa por auto de abril 27 del año próximo pasado (*Fl. 184*)

3. A su vez, en escrito adosado a folio 181, se solicitó por la apoderada en proceso 012 2018-00692 informar al juzgado 12 civil del circuito que el remanente desplazado se tendría embargo por cuenta de ese despacho, petición que se resolvió desfavorablemente por auto antes referido, decisión recurrida por escrito allegado en abril 28 de 2021 (*Fl.200*), sin pronunciamiento al respecto.

4. En agosto 19 de 2021, se allega oficio 1371 de agosto 17 de 2021 proveniente del juzgado 12 civil del circuito solicitando el embargo de remanentes respectivo (*Fl. 219*), petición que fue negada por auto enero 14 de 2022 (*FL. 230*) al tenerse en cuenta que se había tomado atenta nota de otro embargo de similares características (*J31CCTO*).

5. Con base en lo anterior, nuevamente la apoderada en proceso 2018-00692, itera que no comprende la razón por la que este despacho decretó el embargo respectivo en favor de un tercero, cuando en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3, núm. 6 del artículo 468 de nuestra normativa procesal, dicho embargo debida quedar por cuenta del juzgado 12 civil del circuito, proceso 012 2018 00692, petición, que al asistirle razón a la petente entrará a definirse, por lo que se dispone:

**PRIMERO:** El despacho se aparta de los efectos del inciso 7 del auto de abril 27 de 2021 (*Fl. 184*) y numeral 1 del auto de enero 14 de 2022 (*Fls. 230/231*), y en su defecto se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes que allega en juzgado 12 civil del circuito de Bogota D.C.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el inciso 3<sup>1</sup>, numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso, por secretaria oficiese al juzgado Doce civil del circuito de esta municipalidad, informándole que se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes allegada por oficio 1371 de agosto 17 de 2021 y reiterada por la apoderada allá acreedora. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Infórmese lo aquí dispuesto al juzgado 31 civil del circuito de esta urbe, indicándole que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio 148 de febrero 9 de 2021, que por auto de auto de abril 27 del año próximo pasado se tuvo en cuenta, con base en lo anterior, se encuentra en TURNO 2.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

**En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.** – [...] - resalta este despacho

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda [...]

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48655de9a0662d82dfa1e78bb9f2614fe968ab967f971b6f01134742a9de0a**  
Documento generado en 02/05/2022 06:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**